



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
COMISION DE DEFENSA INSTITUCIONAL

La Comisión de Defensa Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante un proyecto de ley ingresado para debate al pleno del congreso y referido a los sueldos de los Jueces, considera necesario emitir un pronunciamiento al respecto:

PRIMERO: Si bien es cierto que el mencionado proyecto considera incrementos a los sueldos de jueces del país, al cual no nos oponemos, no menos cierto es que el mismo deroga beneficios que afectan la constitucionalidad de percibir una remuneración de acuerdo a nuestra función exclusiva.

SEGUNDO: En efecto, con el aludido proyecto se pretende derogar el porcentaje establecido en el inciso 5, literales b, c, d y e del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo cual se estaría recortando toda posibilidad de obtener una adecuada remuneración la cual debe ser de constante atención, a fin de evitar su disminución en el tiempo. Este proyecto deja subsistente únicamente el literal a) del aludido artículo, referido a la homologación de los sueldos de los señores Jueces Supremos con los señores Congresistas.

TERCERO: En tal sentido, llamamos la atención tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo a fin de evitar se promulgue una ley que contenga derogatorias que colisione con los derechos constitucionales de los jueces a percibir una remuneración que asegure un nivel de vida digno de nuestra misión y jerarquía tal como lo establece el artículo 146, numeral 4, de la Constitución, violentando el principio de progresividad de los derechos laborales.

CUARTO: Respalda la actitud principista del Presidente de la Corte Superior de Lima, Dr. Iván Sequeiros, en no aceptar las derogatorias expuestas en el aludido proyecto de ley.

Lima, 13 de junio del 2013

COMISION DE DEFENSA INSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPOSICION DE MOTIVOS

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS JUECES

Análisis de la propuesta.-

Se propone una Ley de fortalecimiento del Poder Judicial, la cual consiste en un proceso orientado a optimizar la gestión del servicio de justicia, para lo cual se proponen lineamientos que viabilicen tal acción. Asimismo, esta norma regula una nueva estructura del ingreso de los jueces, destinada a dar solución al reclamo del Poder Judicial respecto de la mejora de los ingresos de los jueces.

La presente norma es de aplicación a todos los jueces titulares, provisionales y supernumerarios a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. No se comprende dentro de sus alcances al personal administrativo ni personal auxiliar jurisdiccional.

Es importante resaltar que en esta norma el aumento del ingreso de los jueces es una acción que se encuentra vinculada con el cumplimiento de los lineamientos para la optimización del servicio de justicia. Así, se va a diseñar, en forma conjunta con el Poder Judicial, una línea de base, sobre la cual se establecerán metas institucionales, verificándose su cumplimiento mediante determinados indicadores, los cuales van a posibilitar que se efectúe el indicado incremento de ingreso.

Como se indica, en un plazo de 180 días contados a partir de la dación de la presente Ley, debe expedirse un Decreto Supremo que establezca la línea de base, las metas institucionales y los indicadores respectivos, los cuales serán diseñados en conjunto entre el Poder Judicial, la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas. Estas metas son de obligatorio cumplimiento durante los tres años posteriores a la dación de la presente Ley.

Adicionalmente a estas metas institucionales, la Ley contiene un Anexo en el cual se establecen acciones que deben ser ejecutadas por el Poder Judicial, todas ellas conducentes a acabar con uno de los grandes problemas del servicio de justicia, el cual es la provisionalidad. Así, en un periodo de tres años, se propone una reducción drástica de jueces provisionales y jueces supernumerarios, de acuerdo al siguiente detalle:

Año 2013:

- a) Reducción de no menos de una Sala Provisional Suprema.
- b) Reducción de no menos de 35 Jueces Superiores Supernumerarios, 60 Jueces Especializados Supernumerarios y 60 Jueces de Paz Supernumerarios que ingresaron en el marco de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.
- c) Reducción de no menos de 20 Jueces Especializados Provisionales.

Año 2014:

- a) Reducción de no menos de una Sala Provisional Suprema.
- b) Reducción de no menos de 100 Jueces Especializados Supernumerarios y 100 Jueces de Paz Supernumerarios que ingresaron en el marco de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.
- c) Reducción de no menos de 50 Jueces Superiores Provisionales y 40 Jueces Especializados Provisionales.

Año 2015:

- a) Reducción de no menos de una Sala Provisional Suprema.
- b) Reducción de no menos de 100 Jueces Especializados Supernumerarios y 100 Jueces de Paz Supernumerarios que ingresaron en el marco de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.
- c) Reducción de no menos de 50 Jueces Superiores Provisionales y 20 Jueces Especializados Provisionales.

Se establece también que, en el primer trimestre del año 2016, el Poder Judicial debe emitir un informe evaluando el cumplimiento de las acciones antes señaladas, debiendo ~~también efectuar una evaluación respecto de la situación del servicio de administración de justicia~~, como resultado del presente proceso de fortalecimiento. Este informe debe ser publicado por el Poder Judicial en su portal institucional.

Debe advertirse que el proceso de optimización para el fortalecimiento del Poder Judicial no se plantea como una acción aislada, sino que se establece como un proceso continuo. Es decir, no se inicia con esta norma, sino que – al contrario – esta norma busca reconducir y encaminar los esfuerzos efectuados por el Poder Judicial hacia dicho fin.

Otra de las acciones importantes para reducir la provisionalidad es que se establece que un juez titular no podrá ser designado como juez provisional por un plazo mayor a seis (6) meses. Asimismo, ninguna plaza podrá ser ocupada por un juez provisional por un plazo mayor a seis (6) meses.

Con relación a la nueva estructura de ingreso de los jueces, se propone la siguiente conformación:

- a) Remuneración Básica
- b) Gasto Operativo por Función Judicial

Estos dos conceptos serán otorgados a todos los jueces, en forma diferenciada, en función al cargo que desempeñan, a los niveles y condición a que se refieren los artículos 3° y 65° de la Ley N° 29277, respectivamente.

El monto de estos dos conceptos será establecido mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial, conforme al procedimiento establecido por el TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF. Esta norma debe ser expedida de conformidad con el principio de Equilibrio Presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú. Para su aprobación se exceptúa al Poder Judicial de la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.

Adicionalmente a estos conceptos, se propone la dación de las siguientes bonificaciones, y sólo para determinados jueces, en razón a las funciones que desarrollan:

- a) Bonificación Ajustada, como un concepto no remunerativo que es otorgado al juez titular en función a criterios de responsabilidad por ejercer la función de juez inspector Jefe de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, el cual equivale al 10% del Gasto Operativo por Función Jurisdiccional que percibe el Juez.

- b) Bonificación Priorizada, como un concepto no remunerativo que es otorgado a los jueces titulares que desempeñen sus labores en el VRAEM, debido a las situaciones atípicas para el desempeño del puesto, el cual equivale al 10% del Gasto Operativo por Función Jurisdiccional que percibe el Juez.

Estas bonificaciones corresponden exclusivamente al puesto, y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en el mismo salvo el caso del mes en que el juez se encuentra en ejercicio de su descanso físico vacacional. En caso se produzca el traslado del Juez a puesto distinto, éste dejará de percibir las, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino.

Se establece que, conforme a la presente norma, ningún juez puede percibir concepto distinto a los antes señalados (con excepción de una asignación a favor de los jueces supremos por antigüedad en el puesto, la cual ya se encuentra contemplada en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS), y que sólo por ley expresa se pueden conceder nuevos ingresos para los jueces.

Como se indicara anteriormente, el aumento del ingreso de los jueces se encuentra vinculado al cumplimiento de metas institucionales y acciones a ser ejecutadas por el Poder Judicial. Así, de cumplirse ambas, se dispone el incremento, con periodicidad anual, del Gasto Operativo por Función Judicial, en tres (3) tramos cada doce meses a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe los montos de la Remuneración Básica.

En ese sentido, los ingresos totales de los jueces tendrán el siguiente comportamiento, en un horizonte de tres años:

INGRESO BRUTO

| CARGOS | ACTUAL | 2012 | 2013 | 2014 |
|------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| PRESIDENTE CORTE SUPREMA | 27,117.20 | 31,117.20 | 31,117.20 | 31,117.20 |
| JUEZ SUPREMO TITULAR | 27,117.20 | 27,117.20 | 27,117.20 | 27,117.20 |
| JUEZ SUPREMO PROVISIONAL | 17,864.79 | 20,200.00 | 21,200.00 | 22,200.00 |
| PRESIDENTE DE CORTE | 15,015.07 | 18,000.00 | 19,000.00 | 20,000.00 |
| JUEZ SUPERIOR TITULAR | 12,005.07 | 14,000.00 | 16,000.00 | 18,000.00 |
| JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL | 10,805.07 | 13,000.00 | 14,000.00 | 14,800.00 |
| JUEZ SUPERIOR SUPERNUMERARIO | 6,505.07 | 7,000.00 | 7,000.00 | 7,000.00 |
| JUEZ ESPECIALIZADO TITULAR | 9,005.07 | 12,400.00 | 13,300.00 | 14,000.00 |
| JUEZ ESPECIALIZADO PROVISIONAL | 7,405.07 | 9,000.00 | 9,500.00 | 10,000.00 |
| JUEZ ESPECIALIZADO SUPERNUMERARIO | 4,705.07 | 5,200.00 | 5,200.00 | 5,200.00 |
| JUEZ DE PAZ LETRADO TITULAR | 6,205.05 | 7,500.00 | 8,000.00 | 8,500.00 |
| JUEZ DE PAZ LETRADO PROVISIONAL | 6,205.05 | 7,000.00 | 7,000.00 | 7,000.00 |
| JUEZ DE PAZ LETRADO SUPERNUMERARIO | 3,505.05 | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 |

Análisis Costo - Beneficio.-

Esta norma se financia de manera progresiva, atendiendo al proceso a que se refiere el Anexo de la presente Ley, en concordancia con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial y conforme lo establezcan las leyes anuales de presupuesto.

Impacto en la legislación vigente.-

Al crear una nueva estructura de ingresos para los jueces del Poder Judicial, conforme al especial encargo que se les ha otorgado y que reconoce la importancia de la función que cumplen al servicio de justicia, se propone la derogación de las normas relativas a este tema, a fin de evitar duplicidad.

Asimismo, se propone la modificación del inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 20212, Ley que Regula los Ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y Dicta otras Medidas, en razón a que, al estarse proponiendo la derogación de leyes que modificaron dicho artículo, y con su derogatoria no recobra vigencia el texto primigenio, es necesario regularlo nuevamente.

Se propone también la modificatoria del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que regula el otorgamiento de una asignación para los jueces supremos por antigüedad en el cargo, considerando para ello el valor de la Unidad de Referencia del Sector Público (URSP).

Finalmente, se modifica el artículo 1° de la Ley N° 24032, Ley que Crea la Derrama del Poder Judicial, para beneficio exclusivo de todos los servidores de dicho poder del Estado, para establecer la personería jurídica de la misma.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL MEDIANTE LA APROBACIÓN DE
LINEAMIENTOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y DE LA
NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS JUECES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover el fortalecimiento del Poder Judicial mediante la aprobación de lineamientos para optimizar la gestión del servicio de justicia y definir una nueva estructura de ingresos de los jueces de los diversos niveles de la Carrera Judicial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los jueces titulares, provisionales y supernumerarios a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 3.- Nueva estructura de ingresos de los jueces

3.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los ingresos de los jueces comprenden los siguientes conceptos:

- a) **Remuneración Básica.-** Concepto remunerativo que corresponde a todos los jueces comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el cual se encuentra sujeto a cargas sociales y los descuentos de ley.
- b) **Gasto Operativo por Función Judicial.-** Concepto que corresponde a todos los jueces comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en función al cargo que desempeñan a los niveles y condición a que se refieren los artículos 3° y 65° de la Ley N° 29277, respectivamente.

Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la Remuneración Básica a que se refiere el inciso a) precedente y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones asignaciones o entregas. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público, debido a la naturaleza de la función judicial exclusiva y excluyente que cumplen los jueces, conforme a lo dispuesto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Este ingreso se encuentra sujeto al impuesto a la renta.

- c) **Bonificación Ajustada.**- Concepto no remunerativo que es otorgado al juez titular en función a criterios de responsabilidad por ejercer la función de juez inspector Jefe de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, el cual equivale al 10% del Gasto Operativo por Función Jurisdiccional que percibe el Juez. Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la remuneración básica a que se refiere el inciso a) precedente, y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones asignaciones o entregas. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público.

Esta bonificación corresponde exclusivamente al puesto, y se encuentra condicionado al servicio efectivo en el mismo, salvo el caso del mes en que el juez se encuentra en ejercicio de su descanso físico vacacional. En caso se produzca el traslado del Juez a puesto distinto, éste dejará de percibir la referida bonificación, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino.

- d) **Bonificación Priorizada.**- Concepto no remunerativo que es otorgado a los jueces titulares que desempeñen sus labores en el VRAEM, debido a las situaciones atípicas para el desempeño del puesto, el cual equivale al 10% del Gasto Operativo por Función Jurisdiccional que percibe el Juez. Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la Remuneración Básica a que se refiere el inciso a) precedente, y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones asignaciones o entregas. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público.

Esta bonificación corresponde exclusivamente al puesto, y se encuentra condicionado al servicio efectivo en el mismo, salvo el caso del mes en que el juez se encuentra en ejercicio de su descanso físico vacacional. En caso se produzca el traslado del Juez a puesto distinto, éste dejará de percibir la referida bonificación, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ningún juez en actividad podrá percibir concepto distinto a los señalados en el numeral 3.1 del presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y lo dispuesto por Ley expresa.

Artículo 4.- Aprobación de los ingresos de los jueces

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial, se establecen los montos de la Remuneración Básica y del Gasto Operativo por Función Judicial mencionados en los literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la presente Ley, respectivamente, de conformidad con el principio de Equilibrio Presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú.

Los conceptos a que se refieren el artículo 3° de la presente Ley, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Progresividad de incremento del Gasto Operativo por Función Judicial

El Gasto Operativo por Función Judicial a que se refiere el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la presente Ley se incrementa de manera progresiva, en tres (3) tramos cada doce meses a partir de la vigencia del Decreto Supremo a que se hace referencia en el artículo 4° de la presente Ley, en concordancia con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, y atendiendo a la efectiva ejecución de las acciones a que se refiere el Anexo de la presente Ley.

Artículo 6°.- Lineamiento para la optimización del servicio de justicia

El proceso de optimización de la gestión del servicio de justicia en las cortes superiores a nivel nacional, así como en la Corte Suprema de Justicia de la República, es un proceso continuo y progresivo, orientado al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.

El mencionado proceso se inicia a partir de la vigencia de la presente Ley, conforme a las disposiciones previstas en el Anexo de la presente Ley, el cual forma parte de la misma.

Artículo 7.- Financiamiento

La aplicación de la presente Ley será financiada de manera progresiva, atendiendo al proceso a que se refiere el Anexo de la presente Ley, en concordancia con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial y conforme lo establezcan las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se podrán designar jueces conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDA.- En el marco del fortalecimiento institucional del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá realizar oportunamente las acciones que resultan necesarias a fin de seleccionar y nombrar jueces titulares, que permita el eficaz cumplimiento del proceso de optimización de la gestión del servicio de justicia, a que se refiere el Anexo de la presente Ley, con el fin de priorizar el nombramiento de jueces titulares en todas las plazas. Los gastos que demande el Consejo Nacional de la Magistratura para la implementación de la presente Disposición Complementaria Final se ejecutan con cargo al presupuesto institucional de dicho pliego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, as Convocatorias a Concursos Públicos que realice el Consejo Nacional de la Magistratura para el Acceso Abierto para la Selección y Nombramiento de Jueces, se requiere la opinión previa del Poder Judicial sobre el financiamiento de las plazas convocadas a concurso público.

TERCERA.- Al juez provisional a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial, se le asignará la Remuneración Básica correspondiente al nivel en que es designado provisionalmente, y solo mientras dure dicho encargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se publique el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley, se mantienen las condiciones de ingresos previstas en el ordenamiento normativo vigente.

SEGUNDA.- Luego de finalizado el proceso de optimización a que se refiere el artículo 6° y desarrollado en el Anexo de la presente Ley, la cantidad de jueces provisionales deberá ceñirse en estricto a las circunstancias previstas en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en materia de provisionalidad. En consecuencia, finalizado el citado proceso de optimización, un juez titular no podrá ser designado como juez provisional por un plazo mayor a seis (6) meses. Asimismo, ninguna plaza podrá ser ocupada por un juez provisional por un plazo mayor a seis (6) meses.

TERCERA.- Para efectos de la aprobación del Decreto Supremo mencionado en el artículo 4° de la presente Ley, se exceptúa al Poder Judicial de la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifíquese el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 28212, Ley que Regula los Ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y Dicta otras Medidas, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado

Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2° se rigen por las siguientes reglas:

(..)

b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben un ingreso mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP.

(..)"

SEGUNDA.- Modifíquese el artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 187°.- *Los Magistrados de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente*

a 1,5 Unidades de Referencia del Sector Público (URSP). Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial."

TERCERA.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 24032, Ley que Crea la Derrama del Poder Judicial, para beneficio exclusivo de todos los servidores de dicho poder del Estado, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Créase la Derrama del Poder Judicial con personería jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica financiera. La Derrama del Poder Judicial es para beneficio exclusivo de todos los servidores de dicho Poder del Estado."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense el numeral 5° del artículo 186° y el artículo 188° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el artículo 53° de la Ley N° 23733, la Ley N° 28901, la Ley N° 29718, la Ley N° 29818 y el Decreto de Urgencia N° 114-2001, así como el Decreto de Urgencia N° 034-2006 sólo en el extremo del ingreso de los jueces. Entiéndase que como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, se dejan sin efecto la Resolución Administrativa N° 206-2008-P-PJ. Asimismo, déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ANEXO

PROCESO DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA

El proceso de fortalecimiento de la gestión del servicio de justicia, a que se refiere el artículo 6° de la Ley, se inicia a partir de la vigencia de la presente Ley y se efectúa en los siguientes tres (3) años.

Dicho proceso implica la ejecución de las siguientes medidas, cuyo cumplimiento incide en los incrementos progresivos de los ingresos de los jueces:

1. Durante el año fiscal 2013 rige la nueva escala de ingresos de los jueces, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley.

Asimismo, se implementan las siguientes acciones:

- a) Reducción de no menos de una Sala Provisional Suprema.
 - b) Reducción de no menos de 35 Jueces Superiores Supernumerarios, 60 Jueces Especializados Supernumerarios y 60 Jueces de Paz Supernumerarios que ingresaron en el marco de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.
 - c) Reducción de no menos de 20 Jueces Especializados Provisionales.
 - d) Aprobación de Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial, donde se establezcan las líneas de base, metas e indicadores que servirán para la implementación de las acciones a realizarse durante los siguientes tres (3) años, así como los aspectos relativos a los procedimientos de evaluación. Dicho Decreto Supremo será publicado en un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley.
2. Durante el año fiscal 2014 se deben implementar las siguientes acciones:
 - a) Reducción de no menos de una Sala Provisional Suprema.
 - b) Reducción de no menos de 100 Jueces Especializados Supernumerarios y 100 Jueces de Paz Supernumerarios que ingresaron en el marco de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.
 - c) Reducción de no menos de 50 Jueces Superiores Provisionales y 40 Jueces Especializados Provisionales.
 - d) Cumplir con las disposiciones del Decreto Supremo a que se refiere el inciso d) del numeral precedente.
 - e) Aprobación de Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial, que establezca el incremento del Gasto Operativo por Función Judicial a que se refiere el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la presente Ley, previo cumplimiento de las acciones mencionadas en los literales a), b), c) y d) precedentes.

3. Durante el año fiscal 2015 se deben implementar las siguientes acciones:
 - a) Reducción de no menos de una Sala Provisional Suprema.
 - b) Reducción de no menos de 100 Jueces Especializados Supernumerarios y 100 Jueces de Paz Supernumerarios que ingresaron en el marco de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ.
 - c) Reducción de no menos de 50 Jueces Superiores Provisionales y 20 Jueces Especializados Provisionales.
 - d) Cumplir con las disposiciones del Decreto Supremo a que se refiere el inciso d) del numeral precedente.
 - e) Aprobación de Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Poder Judicial, que establezca el incremento del Gasto Operativo por Función Judicial a que se refiere el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la presente Ley, previo cumplimiento de las acciones mencionadas en los literales a), b), c) y d) precedentes.
4. Durante el año fiscal 2016, se deben implementar las siguientes acciones:
 - a) Culminar con las metas establecidas en el Decreto Supremo a que hace referencia en el literal d) del numeral 1 del presente Anexo.
 - b) Durante el primer trimestre del año 2016, el Poder Judicial deberá emitir un informe de evaluación sobre el cumplimiento de las acciones mencionadas en el presente Anexo, así como la situación del servicio de administración de justicia presente a la emisión del citado informe. Dicho informe deberá ser publicado en el portal institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe).